

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**EL ORDEN DE LOS APELLIDOS Y EL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN EL DISTRITO DE
HUÁNUCO PERIODO 2016.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**TESISTA
CABRERA EUGENIO, Raiza Karena**

**ASESOR
Mg. MANDUJANO RUBÍN, José Luis**

HUÁNUCO – PERÚ

2018



RESOLUCIÓN N° 198-2018-D-CFD-UDH
Huánuco, 19 de abril de 2018

Visto, la solicitud con ID 176381-0000005051 de fecha 17 de abril 2018 presentado por la Bachiller **CABRERA EUGENIO Raiza Karena**, quien pide se Ratifique y se designe a los miembros del Jurado y se señale fecha y hora para sustentar el Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado "**EL ORDEN DE LOS APELLIDOS Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO PERIODO 2016**" para optar el Título profesional de Abogado y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 185-2018-D-CFD-UDH de fecha 13 de abril del 2018 se aprueba el Informe final del Trabajo de Investigación Científica (Tesis) intitulado "**EL ORDEN DE LOS APELLIDOS Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO PERIODO 2016**" formulado por la Bachiller **CABRERA EUGENIO Raiza Karena** del Programa Académico de Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, quien posteriormente fue declarado **APTO** para sustentar dicha investigación;

Que, estando a lo dispuesto en el Art. 41 del Reglamento General de Grados y a lo Establecido en el Art. 44° de la Nueva Ley Universitaria N° 30220; Inc. n) del Art. 44° del Estatuto de la Universidad de Huánuco; y la facultad contemplada en la Resolución N° 644-2016-R-UDH de fecha 25 de agosto del 2016;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- RATIFICAR Y DESIGNAR a los miembros del Jurado de Tesis para examinar a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la UDH, **CABRERA EUGENIO Raiza Karena** para optar el Título profesional de Abogado por la modalidad de Sustentación del Trabajo de Investigación Científica (Tesis), a los siguientes docentes:

Dr. José Rodolfo Espinoza Zevallos	: Presidente
Mg. Mariella Garay Mercado	: Vocal
Abog. Hugo Ovidio Vidal Romero	: Secretario

Artículo Segundo.- SEÑALAR el día martes 24 abril del año 2018 a horas 8.00 am dicha sustentación pública se realizará en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad universitaria La Esperanza.

Regístrese, comuníquese y archívese

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Uladislao Zevallos Acosta Dr. D.
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

Mg. Eli Carbajal Alvarado
SECRETARIO DOCENTE
CONSEJO DE FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP

DISTRIBUCIÓN: Rectorado, Vicerrectorado, Fac. Derecho, Of. Mat. Y Reg. Acad. Exp. Graduando, Interesado, Jurados (3)
Asesor. Archivo



UNIVERSIDAD DE HUANUCO
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
 EAP DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN POR LA MODALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA (TESIS)

En la ciudad de Huánuco, siendo las...08:00am...horas del día...24...del mes de...abril...del año dos mil dieciocho se reunieron en la Sala de Simulación de Audiencias Judiciales de la Universidad de Huánuco, sito en el 4to. Edificio 1er. Piso de la ciudad Universitaria La Esperanza, los miembros del Jurado Examinador Ratificados por Resolución N° 198-2018-D-CFD-UDH de fecha 19 de abril 2018, al amparo de la nueva Ley Universitaria N° 30220 inc. "n" del Art. 44 del Estatuto de la Universidad de Huánuco, Art. 40 del Reglamento de Grados y Títulos, para proceder a la evaluación del Examen por la modalidad de Sustentación de un Trabajo de Investigación Científica (Tesis) de la Graduada; **CABRERA EUGENIO Raiza Karena**, la postulante al Título de Abogado, procedió a la exposición de la Tesis materia del examen, absolviendo las interrogantes que le fueron formuladas por los miembros del Jurado, de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias; realizado el Examen, el Jurado procedió a la calificación.

<u>JURADO</u>	<u>PUNTAJE</u>
DR. JOSÉ RODOLFO ESPINOZA ZEVALLOS16.....
MG. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO16.....
ABOG. HUGO OVIDIO VIDAL ROMERO16.....
 CALIFICATIVO :Dieciseis.....
.....16..... En números En letras
 RESULTADO :Unanimidad.....

.....
 FIRMA DEL PRESIDENTE
 DEL JURADO

ÍNDICE

Portada	
Dedicatoria	
Agradecimiento	
Índice	

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema	10
1.2. Formulación del Problema	13
1.3. Objetivos	13
1.3.1. General.	13
1.3.2. Específicos	13
1.4. Justificación e importancia	13
1.5. Limitaciones	14
1.6. Viabilidad	14

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación	16
2.2. Bases Teóricas	21
2.3. Definiciones conceptuales	54
2.4 Hipótesis	56

2.5 Variables	56
2.5.1 Variable independiente.	56
2.5.2 Variable dependiente	56
2.6 Operacionalización de variables.	56

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación	57
3.1.1 Enfoque	57
3.1.2 Alcance o nivel	57
3.1.3 Diseño	58
3.2 Población y muestra.	58
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	60
3.4 Técnicas para el procesamiento y análisis de la información	60

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Procesamiento de datos	61
4.2 Contratación de hipótesis y prueba de hipótesis	72

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Presentar la contratación de los resultados de la investigación	74
CONCLUSIONES	78

RECOMENDACIONES 79

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 81

ANEXOS

- Matriz de consistencia (Anexo 01)
- Instrumentos de recolección de datos (Anexo 02)
- Ilustraciones (Anexo 03)
- Resolución de aprobación del proyecto de trabajo de investigación
(Anexo 04)
- Cualquier otra información complementaria (Anexo 05)

DEDICATORIA: Esta investigación la dedico a mis padres quienes con su esfuerzo me encaminaron por las sendas del conocimiento y la superación, y a nuestro creador por derramar muchas bendiciones para mí.

AGRADECIMIENTO: A mi familia por el apoyo económico y moral, y a mis maestros, quienes con sus sabias enseñanzas me encaminaron por las rutas del derecho.

RESUMEN

En la presente tesis denominada: **EL ORDEN DE LOS APELLIDOS Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO 2016**, demostraremos como el orden de los apellidos paternos, tanto del padre y la madre afectan el derecho fundamental a la igualdad, asimismo determinaremos cuales son las causas jurídicas y sociales que impiden que el apellido paterno de la madre vaya delante del apellido paterno del padre.

Asimismo, la presente investigación se divide en cinco capitulos, siendo el primero, el plantiamiento del problema de investigación, el segundo, el marco teorico, el tercero, los materiales y metodos, el cuarto, los resultados y el quinto la discusion de resultados, y por ultimo las conclusiones y recomendaciones.

La idea central, es identificar, como el orden de los apellidos se relaciona con la afectación al derecho a la igualdad, y con esto proponer soluciones a fin de perseguir y alcanzar los fines constitucionales de todo estos, que es la igualdad ante la ley e igual en la aplicación de ley, pues conforme desarrollaremos y demostraremos no existe impedimento jurídico para que la mujer puede establecer en primer orden su apellido.

PALABRAS CLAVES.

Nombre, identidad, igualdad, costumbre, patriarcado, buenas costumbres, apellidos.

ABSTRACT

In this thesis called: THE ORDER OF LAST NAMES AND THE AFFECTATION OF THE FUNDAMENTAL RIGHT TO EQUALITY IN THE HUÁNUCO DISTRICT, 2016, we will demonstrate how the order of paternal surnames, both of the father and the mother, affect the fundamental right to equality, we will also determine which are the legal and social causes that prevent the paternal surname of the mother from going before the paternal surname of the father.

Likewise, this research is divided into five chapters, the first being the planting of the research problem, the second, the theoretical framework, the third, the materials and methods, the fourth, the results and the fifth discussion of results, and finally the conclusions and recommendations.

The central idea is to identify, as the order of surnames is related to the affectation to the right to equality, and with this propose solutions in order to pursue and achieve the constitutional purposes of all these, which is equality before the law and same in the application of law, because as we will develop and demonstrate there is no legal impediment so that the woman can establish her first name in the first place.

KEYWORDS.

Name, identity, equality, custom, patriarchy, good customs, surnames.

INTRODUCCIÓN

La regulación y goce de los derechos a favor de las mujeres en el Perú, no pasa aun de los 100 años, en la actualidad seguimos en una constante lucha por determinar mejores condiciones para el desarrollo de vida de las mujeres, tal es así que los tribunales internacionales y las instituciones internacionales han establecido, luchar contra todo tipo de discriminación contra la mujer.

En ese orden de ideas, en la actualidad quedan aún muchas conductas que lesionan el derecho a la igualdad entre el varón y la mujer, entre ellas tenemos la determinación del orden de los apellidos en el registro civil, siendo esta problemática real, que motivo el desarrollo de la presente investigación, ya que en aula pregunte a un docente ¿es posible poner el apellido materno de la madre delante del apellido paterno del padre? o yendo más lejos ¿Por qué los padres no puede elegir el orden de los apellidos por mutuo acuerdo?, la respuesta fue preocupante, que simplemente normativamente no se puede; siendo esto así procedí a verificar que si lo indicado era cierto, observando de la redacción del artículo 20 del código civil, ningún restricción.

El varón y mujer, tienen las mismas capacidades psíquicas y físicas para el desarrollo de su calidad de vida, si bien estamos en una sociedad machista con rasgos de patriarcados, resulta necesario adecuarnos a este nuevo contexto de igualdad de derecho de la ley, ante la ley y en aplicación de la ley.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Nacional

Nos encontramos en el corazón del siglo XXI, y vemos que existen diversas desigualdades, ya sean por, raza, religión, cultura, sexo y etc., siendo el sexo, uno de los factores de limitación y discriminación más resaltantes en la historia de la humanidad, un gran ejemplo que a las mujeres hace unos 62 años atrás no tenían derecho al voto, y si bien se les reconoció el derecho a votar, este aún era discriminatorio para ellas, ya que las mujeres analfabetas no podían votar, cabe resaltar que el Perú fue el penúltimo Estado de Latinoamérica en reconocer el Derecho al Voto, esto es en 1956 y 24 años después recién se permitió el voto de las mujeres analfabetas, vemos claramente que la mujer no era considerada un sujeto de derecho, y hasta tal vez ni como ciudadano; con lo que podemos ver que el Estado, intenta promover la igualdad de condiciones, oportunidades entre el hombre y la mujer, pero como dijimos el Estado intenta, pero más que intentar, tiene la obligación de desarrollar políticas de Estado para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer, esto en concordancia con la Convención de eliminación de todo tipo de discriminación contra la mujer aprobada en 1979 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), siendo así

advertimos que en nuestra realidad nacional a un existen barrenas que menoscaban el desarrollo pleno de la mujer, así pude advertir que dentro de nuestra legislación nacional, siendo más específico el artículo 20º del Código Civil, nos dice “al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”, claramente se observa que la norma civil, no establece ninguna limitación al momento de establecer el orden de los apellidos del padre o la madre, en el nombre su hijo. Existiría limitación normativa si el artículo 20º del cuerpo legal antes citado, estaría redactado de la siguiente manera “al hijo le corresponde en primer lugar el primer apellido del padre y en segundo lugar el primero de la madre”, conforme a nuestra redacción la norma, si, establecería una limitación.

Conforme a lo antes señalado y habiendo advertido que no existe impedimento legal, nos preguntamos ¿Por qué no se puede poner primero el apellido de la madre y segundo el primer apellido del padre?, ¿Quiénes son los responsables de su determinación?, bueno estas preguntas se responderán en el desarrollo de la investigación. Siendo así vemos que el Perú es un Estado costumbrista y en ella tiene arraigado el machismo, prueba de ello es que solo en la historia del Perú dos mujeres fueron integrantes del Tribunal Constitucional, las ponencias internacional referentes a temas legales solo se aprecian normas y afiches de varones, y así podríamos seguir nombrando muchos hechos más, pero enfocándonos en nuestro tema, podemos decir que no es justo que la Costumbre machista, limite el goce pleno del derecho a la

igualdad y la identidad de las mujeres al momento de registrarse los apellidos en el Registro Civil.

Local

Conforme señalamos, el problema de establecer el orden de los apellidos por un factor de costumbre, lesiona gravemente, el derecho a la identidad y a la igualdad del varón y la mujer en el goce pleno de sus derechos fundamentales, en tal sentido, siendo mi realidad jurídico social el departamento de Huánuco, este no es ajeno, a que día a día de manera imperativa no de carácter normativo, se registren en las Municipalidades tanto provinciales y distritales, a los recién nacidos con un orden en sus apellidos, vemos claramente que el rol de la mujer, viene siendo minimizado ya que su participación en el Estado es en igualdad de condiciones entre varón y mujer, puede resultar confuso, ya que muchos podría decir que se lesionaría la historia y rama familiar, entonces nos preguntamos ¿Es acaso solo el varón capaz de hacer historia? Obviamente que, no.

Es más que evidente que dentro de las políticas del Estado, que busca la igualdad del varón y la mujer de acuerdo a los estándares internacionales aún es muy precario, en ese sentido en el Perú y sus departamentos vemos hoy por hoy, que la costumbre machista está por encima de los derechos fundamentales de las mujeres, que si bien es cierto que la Costumbre es una fuente del Derecho, esta no se aplique cuando la Costumbre promueva

desigualdad, ya que a futuro lo único que se estaría promoviendo es diferencias, favoritismos, pero sobre todo violaciones a derechos fundamentales universales tales como el Derecho a la Identidad y el Derecho a la igualdad, por tanto si esto continúa, así jamás podremos hablar de un Estado justo pero sobre todo que promueva la paz social.

1.2 Formulación del problema

¿Cómo influirá el orden de los apellidos con el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco periodo 2016?

1.3.- Formulación de problemas específicos

PE1 ¿Cuál es el nivel de eficacia logrado del orden de apellidos con el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco periodo 2016?

PE2 ¿Qué tan frecuentes han sido con relación al orden apellidos con el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco periodo 2016?

1.4. Objetivo general

Demostrar el grado de incidencia con relación al orden de los apellidos con el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco periodo 2016?

1.5.- Objetivos específicos

OE1. Determinar el nivel de eficacia logrado con relación al orden de los apellidos con el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco periodo 2016?

OE2. Identificar el nivel de frecuencia con que se han presentado con relación al orden de los apellidos con el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco periodo 2016?

1.6 Justificación de la investigación

La investigación se justifica en los siguientes aspectos:

- Teórico. - Contribuirá de gran manera a los estudiantes de derecho, con identificar la vulneración del derecho a la identidad y el derecho a la igualdad de la mujer, al momento de determinarse de manera impositiva no normativa, un orden de prelación en el registro de los apellidos del recién nacido en el Registro Civil, lo que pondrá en evidencia la necesidad de una modificatoria legal.
- Practico. - Permitirá que toda la ciudadanía varones y mujeres puedan elegir libremente el orden de prelación de los apellidos.
- Metodológico. – Ordenará la aplicación de la ley en igualdad de condiciones, tanto para el varón y la mujer.

1.7 Limitaciones de la investigación

Dentro de las limitaciones podemos identificar las siguientes limitantes:

Recursos humanos, poca disponibilidad de los funcionarios y servidores públicos a cargo de los registros civiles y el Registro Nacional De Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Antecedentes, a nivel local no existe investigaciones desarrollados en relación directa con el título de nuestra investigación.

1.8 Viabilidad de la investigación

El desarrollo de esta investigación resulta viable por las siguientes condiciones:

Se cuenta con cierta disponibilidad de tiempo para la culminación de la presente investigación.

Asimismo, se tiene los materiales y el financiamiento para ejecutar la investigación hasta la etapa final. También se cuenta con asesores expertos en el tema, lo cual me permitirá cumplir con el cronograma de actividades del proyecto, y a su vez respetar los controles y las evaluaciones previstas de modo oportuno.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación.

2.1.1 Antecedentes internacionales

A nivel internacional, existen estudios relacionados con el orden de los apellidos y la afectación del derecho fundamental a la igualdad de manera indirecta.

Título: *“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO CIVIL PARA ESTABLECER DE FORMA EQUITATIVA Y NO DISCRIMINATORIA EL ORDEN DE LOS APELLIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS”.*

Autor: AMANDA ELIZABETH AGUILAR PUZUL.

Año: 2013.

Conclusiones

1.- La legislación guatemalteca dentro de todo su andamiaje Jurídico no determina un orden específico para los apellidos que conforman el nombre de una persona. Solo existe la circular (31-2009 de fecha 3-9-2009), emitida por el registrador central del registro nacional de las personas de la República de Guatemala.

2.- Dentro de la legislación comparada específicamente en los países que fueron objeto de análisis se encuentran que existen legislación que determina el orden de los apellidos y se da la posibilidad que ha convenio de ambos padres se determine dicho orden, tendiente actual en diversos países a nivel mundial.

3.- En el registro nacional de las personas el noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento de las inscripciones de nacimientos, se inscribe primero el apellido del padre por la no aplicación de la recomendación de la corte de la constitucionalidad que consta en la resolución del expediente 8-12-2010.

Comentario.

La investigadora concluye que en el país de Guatemala el orden de los apellidos es a convenio de ambos padres a efectos se determinela misma.

“La incorporación de la perspectiva de género en el campo de los estudios jurídicos requiere que las normas sean reinterpretadas desde la óptica de los derechos humanos de las mujeres. Los marcos legales y la práctica jurídica

deben de estar ausentes de rasgos sexistas. Tales disparidades siguen subsistiendo en las prácticas administrativas y judiciales

Los cambios jurídicos en relación con la igualdad formal ha tenido avances positivos en el derecho positivo, pero aún existen limitaciones en el ordenamiento jurídico que reflejan de forma desigual las reivindicaciones femeninas, sobre todo en el derecho de familia, trabajo, el derecho penal.

La creación y aplicación de normas jurídicas, en múltiples ocasiones, ignora la variable del género al seguir reproduciendo patrones de masculinidad cuando se identifican o interpretan las conductas de las mujeres a partir de su identidad con el rol de mujer familia, siendo excepcional la relación hombre y familia y a pesar de que somos iguales ante la ley y se explica en los diferentes cuerpos legales, que esta se formula en términos generales, indirectamente en muchas ocasiones solo contempla y está pensada en hombres” (p. 342).

También tenemos el artículo científico de Alda F. (s.f). El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.

“Las diferencias biológicas producen desigualdad o desventajas para las mujeres, porque la mayoría de las leyes y políticas funcionan con un estándar basado en el sexo masculino. Así, la fuerza física o el hecho de que los hombres no se embarazan, son condiciones que se exigen a las mujeres si quieren tener las mismas oportunidades. Pero además, hay desigualdades de orden social que no vienen directamente de diferencias biológicas, sino que son debidas a la construcción social de los roles y estereotipos asignados a mujeres

y hombres. Esa construcción de género se expresa, por ejemplo, en las desigualdades que son generadas debido a la doble o triple jornada laboral, al hecho de que las mujeres son más vulnerables a la violencia sexual o a que han vivido milenios de subordinación; todas estas son condiciones generadas por la construcción social de género y no por razones biológicas. Por eso es importante que las leyes, los mecanismos y las instituciones que se creen para lograr la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, tomen en cuenta las distintas formas en que las mujeres son discriminadas y partan de que la mayoría de las políticas, leyes, mecanismos, procedimientos e instituciones ya existentes no son neutrales, sino que están construidas con el estándar masculino” (p. 76).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Se ha encontrado, respecto de la investigación, antecedentes indirectos como es el caso de:

Título: *“IGUALDAD DESDE UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL”*

Autor: VALDEZ R.

Año: 2013.

Conclusiones:

1.- Al abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, conviene empezar señalando que la conceptuamos en una doble dimensión, como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, y de otro lado, como un derecho constitucional

subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de discriminación.

2.- El Tribunal Constitucional, señala que la igualdad, del inciso 2 del artículo 2° de la Constitución del Estado, es una exigencia de trato igualitario si se encuentra en una situación análoga, y de trato desigualitario si no se está en igualdad de condiciones. Detrás de esa última exigencia, para que un trato diferenciado no resulte lesivo de la cláusula a la igualdad es preciso que este se sustente en razones objetivas y razonables, quedando proscrito, por tanto, cualquier tratamiento diferenciado que solo se sustente en razones subjetivas, como el sexo de una persona, su raza, opción política, religiosa, idioma, origen, opinión condición económica o de cualquier otro índole” (pág. 56).

3.- Cabe resaltar, que respecto al tema el Estado, realizó una investigación nacional, por medio de su Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2014), precisando:

“El carácter de ente rector de las políticas de igualdad entre mujeres y hombres se traduce en su competencia para diseñar políticas públicas multisectoriales especializadas, para crear normas y herramientas, para realizar monitoreo de los compromisos de todos los sectores y niveles de gobierno, y en brindar asistencia técnica para la incorporación del enfoque de género junto a los enfoques de interculturalidad y derechos humanos en todas las acciones de gobierno” (pág. 16).

Comentario.

Asimismo, tenemos el proyecto de ley JUAN, D. (2015), donde se propone la modificación del artículo 20º y 22 del Código Civil Peruano, precisando lo siguiente:

La presente ley tiene por objeto consolidar la igualdad de trato entre varón y mujer en lo que a los apellidos del hijo se refiere, estableciendo el derecho de ambos padres a decidir si aquel llevara primero el apellido del padre o de la madre.

Proponiendo la siguiente modificación, *“al hijo le corresponde el primer apellido de los padres, quienes tendrán derecho a decidir de común acuerdo cuál de los dos apellidos llevara primero el hijo”*

Por lo antes mencionado el proyecto de ley pareciera determinar una solución al problema, pero conforme demostraremos en la investigación basado en el Derecho Comparado, advertiremos que aún resulta necesario realizar algunas modificatorias a la propuesta del texto del artículo 20 del Código Civil.

2.2 Bases Teóricas.

A.- De la variable independiente. El orden de los apellidos.

El Derecho a la igualdad. El Doctor Francisco E. (1997), nos da una concepción del derecho a la igualdad:

“Al abordar el tema de la igualdad desde una perspectiva constitucional, conviene empezar señalando que la conceptuamos en una doble dimensión, de

un lado como un principio rector de todo el ordenamiento jurídico del estado democrático de derecho, y de otro lado, como un derecho constitucional subjetivo, individualmente exigible, que confiere a toda persona el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto de discriminación” (pág. 63)

La igualdad como principio. El profesor Marcial R. (2010), nos dice que

“Según el Tribunal Constitucional el Principio de Igualdad, que también es el derecho a la igualdad, contenido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución del Estado, por eso ha dedicado esfuerzos especiales a perfilar su contenido y funcionamiento. El principio de igualdad implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tal, constituyen parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático” (pág. 107)

La igualdad como derecho. En este apartado el Manuel M. y Federico M. (2006), precisan lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional en el expediente N° 0048-2004-PI,01/04/05,P,FJ.59, señala que “(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. Contrariamente a la interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación” (pág. 49).

B.- Bases teóricas de la variable dependiente. Afecta del derecho fundamental a la igualdad.

Origen de los apellidos. En un artículo del RENIEC (s.f), entidad pública encargada de establecer mecanismos y lineamos respecto a la identidad del ciudadano para su goce pleno, nos dice:

“Los apellidos fueron naciendo a medida que los grupos sociales iban creciendo y lo hacían sin someterse a normas fijas. Su uso empezó, en la mayoría de los países, entre el siglo XII y el XX, aunque ya antes del siglo VII a.C., algunos griegos, hebreos e indios utilizaban apellidos en forma semejante a la actual. En España el apellido legal se impuso en el mismo momento en que se regularizó el estado civil, al margen de los registros parroquiales”.

Origen de los apellidos en diversos países.

1. Origen de los apellidos Alemania. Kohlheim, R. & Kohlheim, VEI. (2000). señalan *“estudio etimológico de los apellidos alemanes se inició a finales de la Edad Media. La mayor parte de los apellidos alemanes se generaron a partir de apodos. Se clasifican en cuatro grupos, con base en el origen del apodo: uno o más nombres de pila, designaciones de oficios, atributos físicos y referencias geográficas (...). Además, muchos apellidos describen alguna característica específica en el dialecto correspondiente a la zona en la que se originaron”* (p. 45).

Origen de los apellidos Brasil. Novinsky, A. (S.F), señala que “En Bahía, durante el siglo XVII, el maestro preguntó a un colegio de los Jesuitas por el apellido de uno de sus estudiantes. La respuesta fue insólita: "¿Cuál, en el interior de mi casa o fuera de ella?" La historia, contada por la historiadora Anita Novinsky (Universidad de San Pablo) en su ensayo "El mito de los marranos apellidos", ejemplifica el dilema de los cristianos nuevos en Brasil en los primeros siglos del país. Exponer o no el nombre de la familia de la casa, el riesgo de ser identificado por la Inquisición y acusado del crimen de pertenecer al judaísmo. El miedo y la delicadeza de la cuestión significa que la genealogía de los descendientes de Judíos portugueses en Brasil estuvo envuelta durante siglos en una niebla de mitos y de ignorancia. En los últimos años, los investigadores han revelado sorpresas acerca de los apellidos marranos en Brasil.

Origen de los apellidos Colombia. Proyecto de Ley del Senado Colombiano, “en la Legislación Nacional también se ha ocupado de este tema. El Decreto 1260 de 1970, "por medio del cual se expide el Estatuto del Registro Civil" y regula lo concerniente al derecho al nombre y su tutela; en el Decreto 999 de 1988, reglamenta lo relativo al cambio de nombre; y, finalmente, el artículo 1º de la Ley 54 de 1989 se fija el orden de inscripción de los apellidos de los padres.

Origen de los apellidos Chile. Thayer, L. (2013) nos dice:

En el siglo XIX y XX hubo grandes olas de inmigración española durante La mayoría de los chilenos, blancos y mestizos, no se identifican con España, sino únicamente con Chile. La razón es que sus antepasados llegaron de España durante la época colonial y cuando Chile buscaba la independencia, dejaron por siempre su identidad española para adoptar la naciente chilenidad” (pp.45-46).

Origen de los apellidos España. Vargas, R. (s.f), precisa:

“la fijación de los apellidos comienza su difusión con el uso de la documentación notarial a partir de la Edad Media. Los escribanos medievales empezaron con la costumbre de hacer constar, junto al nombre de pila de los interesados, el nombre de su apodo o sobrenombre, profesión, procedencia, etc. En un principio sólo eran documentados los casos de cargo eclesiástico o de personajes de la alta sociedad, posteriormente, el uso de documentos se extiende al resto de la población, lo que terminará reforzando al distintivo que, añadido al nombre de pila, acabará por convertirse en lo que hoy es apellido hereditario”.

“En el siglo XV ya se hallan más o menos consolidados los apellidos hereditarios, ello gracias, en parte por la obligatoriedad de hacer constar en los libros parroquiales los matrimonios, nacimientos y defunciones”.

1. España.- La ley de Registro Civil 20-2011 en su artículo 49º. Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos, en su numeral 2 último párrafo dice:

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden de la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53º de la presente Ley.

2. Argentina.- Establece en su Código Civil: en el artículo 64.- Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Ha pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente.

3. Brasil.- El artículo 16 del Código Civil establece el derecho al nombre, que incluye el apellido, pero no se establece un orden legal ni la obligación de adoptar el apellido del padre y/o la madre. A su vez, el artículo 54 de la Ley de Registros señala que el registro de nacimiento debe contener, entre otras menciones, el nombre (nome) y el apellido (prenome) que llevará el niño. Luego, el artículo 55 dispone que cuando el declarante no indique el nombre completo, el oficial colocará delante del primer nombre elegido, el apellido de su padre, y en su defecto, de la madre.

4. Francia.- El Código Civil francés, en su artículo 57, dispone que en la partida de nacimiento deba indicarse “los nombres que se le impongan y el apellido”. Asimismo, “los nombres del niño serán elegidos por su padre y madre y, eventualmente, una mención de la declaración conjunta de sus progenitores en lo relativo a la elección efectuada”. Para determinar con cuál apellido se inscribirá al menor, el artículo 311-21 (introducido el año 2005), dispone que, establecida la filiación de un niño respecto a sus dos padres, éstos escogerán el apellido que se le atribuirá: sea el apellido del padre, de la madre o ambos en el orden escogido por ellos, hasta el límite de un apellido por progenitor.

2.2.1. Legislación nacional

El nombre.- Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas, Juan E. (2010), dice: *“El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto de derecho, sea éste persona natural, persona jurídica u organización de persona no inscritas. En el caso de las personas jurídicas se prefiere hablar de denominación (...) o razón social (...). Sin embargo, todas estas voces pertenecen a la categoría jurídica genérica del nombre”* (pág. 172).

Picazo, D. (1997) *“el nombre no es sólo un distintivo; evoca idealmente a la misma persona en sus cualidades morales y sociales. Por ello, su protección es protección de su personalidad tanto desde un punto de vista de su individualidad física, moral y social”* (p. 365).

Pace, A. (1994) *“explica las razones sustanciales que, desde antiguo, justifican un derecho a poseer un nombre. Así, para las civilizaciones primitivas el*

nombre describe al individuo, le conecta con su entorno natural y constituye un atributo con el que se identifica anímicamente. Este vínculo perdura en el tiempo y le sirve al sujeto para reconocerse con plenitud de dignidad, en igualdad de condiciones con el resto de seres humanos. De hecho cuando, desde diversas instancias, se pretende relegar del sujeto aquello que le es más propio, que le identifica, resulta habitual que, acompañando a su nueva condición, se produzca un cambio en su apelativo. Por ejemplo, la imposición de un nombre nuevo a los esclavos africanos que llegaban a los Estados Unidos o la sustitución del nombre por un mero número para homogeneizar a los individuos en los guetos de la Alemania nazi o, salvando las distancias, la identificación que se continúa produciendo, en nuestros días, de la esposa con el apellido del marido” (p. 104).

Así también tenemos que todo ser humano tiene derecho, en todas las partes al reconocimiento de su personalidad jurídica (p.171)

Derecho a la identidad. El profesor Fernández S. (1990), dice:

“El derecho a la identidad, ha sido definido (...) como el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”. Este plexo de rasgos de la personalidad de “cada cual” se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, en su “mismidad”, en lo que ella es en cuanto ser humano” (pág. 76).

Asimismo, Giménez (2004) precisa que el concepto de identidad no puede verse separado de la noción de cultura, ya que las identidades sólo pueden formarse a partir de las diferentes culturas y subculturas a las que se pertenece o en las que se participa. Puede quedar incluido perfectamente el concepto de "entorno", de manera que la identidad social de un individuo también puede derivarse del conocimiento de su pertenencia a un entorno o entornos concretos. (pp. 272-282).

La RENIEC, (2017) señala que la identidad no es sólo permanente: “Para nuestra actual doctrina nacional e internacional, la identidad personal tiene dos vertientes claramente diferenciadas; pero igualmente complementarias la una a la otra. La identidad personal constituye un derecho desde una perspectiva estática, a datos como el nombre, el domicilio, las generales de ley, entre otros; y una perspectiva dinámica, referida al bagaje ideológico de una persona y al conjunto de rasgos de índole cultural, política, psicológica y moral.

2.2.2 Legislación comparada.

EL ORDEN ORIGINARIO DE LOS APELLIDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL (Con especial referencia a la Ley 40/1999 del 05 de noviembre).

Los apellidos que una persona ostenta, junto con su nombre, configuran uno de los datos de identificación de la misma y, en tal sentido, poseen relevancia jurídica. En efecto, la forma en que una persona es designada sirve para individualizarla –diferenciándola de las demás personas– e identificarla. Toda persona ha de poseer un nombre: con él que actúa y se relaciona con las demás. Y son el padre y la madre quienes, en circunstancias ordinarias,

aparecen como responsables de la designación por la que se reconoce a una persona.

En el Derecho actualmente vigente, puede colocarse en primer lugar el apellido de procedencia materna y, en segundo lugar, el derivado de la línea paterna. La sencillez del sistema legal, al margen de las valoraciones sexistas que puedan realizarse en torno al mismo, es sólo aparente. A tales efectos, téngase en cuenta que el orden originario de los apellidos puede cambiar. En efecto, en nuestro Derecho se admite a posibilidad de cambios a posteriori. Así, el art. 109 del Código civil permite al mayor de edad solicitar que se altere el orden de sus apellidos. Se trata de una facultad cuyo ejercicio no requiere la alegación de causa alguna y que sólo puede efectuarse una vez. Por otra parte, además del cauce previsto en el art. 109, cumpliéndose ciertos requisitos legalmente previstos cabe también que, mediante expediente, se autoricen cambios de los apellidos con los que inicialmente fue inscrita la persona menor.

1. FILIACIÓN DETERMINADA RESPECTO DE AMBOS PROGENITORES.

Entrando ya en el análisis específico del primero de los supuestos enunciados (...), el recién nacido recibirá como apellidos propios los primeros de uno y otro. Como ha quedado señalado con anterioridad, los padres no poseen libertad para elegir cualquier apellido, limitándose aquí su libre albedrío al establecimiento del orden de esos apellidos.

No obstante, una conquista reciente, ha dado que, de acuerdo con el sistema tradicional, ese orden también venía impuesto por la ley, que anteponía

el primer apellido paterno, al primero materno. Obviamente, con semejante regla, el apellido materno quedaba condenado a su desaparición.

1.1. LA REFORMA DE 1981.

El sistema legal de imposición de apellidos resultaba evidentemente discriminatorio (al menos, desde la perspectiva actual) De ahí que, cuando en 1981 se acomete la tarea de modificar parcialmente el Código Civil, se discute la posibilidad de modificar el régimen consagrado sobre el particular por el art. 109, añadiéndose al mismo un segundo párrafo, el tenor *“el hijo, al alcanzar la mayoría de edad, podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos”*. De este modo, vigente el régimen consagrado en 1981, por la simple voluntad del interesado era posible efectuar un cambio del orden de los apellidos impuestos, anteponiendo el materno al paterno. Ahora bien, se trataba siempre de un cambio a posteriori, lo que significa que, en su origen, el orden legalmente consagrado seguía siendo el tradicional. La atribución de la facultad de cambiar el orden de los apellidos, en 1981, se hace al propio sujeto de forma personalísima, siendo reiterada la jurisprudencia que niega la posibilidad de ejercitar este derecho a los representantes legales del menor. De este modo, durante la minoría de edad del sujeto, ese derecho a efectuar el cambio del orden de sus apellidos se encontraba en un estado de latencia, a la manera de una facultad de carácter condicional, para alcanzar la edad requerida.

1.2. LOS PRECEDENTES DE LA REFORMA DE 1999.

las Proposiciones de Ley del Grupo Parlamentario mixto, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil , y sobre modificación del Código Civil y de la Ley de 8 de junio de 1957 en materia de inscripción de apellidos; del Grupo Socialista del Congreso, de modificación del artículo 53 de la Ley del Registro Civil, para posibilitar que los hijos e hijas pudiesen llevar como primer apellido el materno desde su nacimiento, si así lo deciden sus progenitores; del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, sobre modificación del Código Civil en materia de inscripción de apellidos; y, por último, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, de modificación del Código Civil y de la Ley del Registro Civil en materia de inscripción de apellidos. Por las distintas ponencias optaron por refundir en un solo texto legal todas las iniciativas legislativas aludidas. Dicho texto fue definitivamente aprobado el día 30/11/1999. Con posterioridad se dictó el RD 193/2000, que modificaron determinados artículos del Reglamento del Registro Civil, a fin de acomodarlos a las normas aprobadas en 1999.

1.3. CONSECUENCIAS LEGALES DE LA FALTA DE COMÚN ACUERDO DE LOS PROGENITORES.

Ni que decir tiene que la cuestión que ha suscitado mayor polémica dentro del nuevo sistema es la solución legal prevista en caso de que no exista acuerdo. En tal sentido, señala el art. 109 que *“si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la Ley”* o, lo que es lo mismo, se impondrá en primer lugar

el apellido paterno y en segundo lugar el materno. Hay quien interpreta esta regla como la atribución de un derecho de veto al padre, cuando, en realidad, el funcionamiento de la misma es ambivalente: la oposición al acuerdo puede proceder tanto del padre como de la madre. Es cierto que en el sistema legal, la ausencia de acuerdo determinará que el apellido de procedencia paterna ocupe el primer lugar. Ahora bien, no debe presumirse que eso sea lo que siempre convenga al interés del padre. Así, a título de simple ejemplo, puede pensarse en un supuesto de filiación extramatrimonial en el que, pese a existir reconocimiento, el padre no desea que el menor ostente como primer apellido el propio, para lo cual, propondrá a la madre el acuerdo de inversión previsto en el art. 109 Código civil. La solución legalmente prevista a la ausencia de acuerdo, ciertamente, es susceptible de críticas, pero difícilmente sustituible por otra alternativa universalmente válida. En tal sentido, la proposición de ley más progresista fue la formulada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida y en ella se optó por obviar la cuestión ahora planteada, lo que, evidentemente, no constituye solución alguna.

Ahora bien, la propuesta del Partido Popular, el acuerdo común se convierte en necesario tan sólo para invertir el orden tradicional, de manera que, en ausencia del referido acuerdo, sería éste el que se impondría. Fue esta última opción la que terminó primando, dado que, según la redacción aprobada para el art. 109, “si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la Ley”. La solución legal, tal como ha quedado plasmado, no está exenta de críticas, hasta el punto de que se sugiere por parte de algún sector doctrinal la posibilidad de que, en caso

de desacuerdo, sea el juez o la jueza quien decida el orden de apellidos que deba primar

2. FILIACIÓN DETERMINADA RESPECTO DE UNO SÓLO DE LOS PROGENITORES.

Dándose la hipótesis enunciada en el presente epígrafe, del progenitor cuya relación de filiación se halle determinada serán los dos apellidos que ostente el menor, pudiendo decidir, en el momento de la inscripción, el orden de los mismos. También aquí se ha avanzado hacia el principio de igualdad dado que, antes de la reforma, esa facultad de inversión del orden de los apellidos únicamente se reconocía en caso de filiación determinada sólo respecto de la madre. En efecto, de acuerdo con el antiguo art. 55 LRC, “los hijos naturales reconocidos sólo por el padre tienen los apellidos por el mismo orden que éste. Los reconocidos sólo por la madre llevarán los dos primeros apellidos de ésta, pudiendo, si así lo desean, invertir su orden”. Semejante regla respondía a una visión decimonónica de la maternidad, que concebía la condición de hija o hijo de padre desconocido como algo vergonzante (tanto para el hijo/a como para la madre) que debía ser ocultado a toda costa, a fin de evitar el reproche social.

3. A MODO DE CONCLUSIÓN: VALORACIÓN DEL NUEVO SISTEMA.

La Disposición transitoria única de la Ley 40/1999, permite a los padres que tuvieren en el momento de entrar en vigor la ley hijos o hijas menores de edad de un mismo vínculo, decidir de común acuerdo la anteposición del apellido materno para todos los hijos. Dicha modificación, si los menores tienen

ya suficiente juicio, exigirá la aprobación en expediente judicial, en cuya tramitación deberá prestarse audiencia a los menores.

En la legislación **Mexicana** el **cambio del nombre, no procede la rectificación del acta de nacimiento, para invertir el orden de los apellidos.** Si el actor ejercitó la acción de modificación de acta de Estado Civil, con el fin de que en su acta de nacimiento se invirtiera el orden de sus apellidos, para que en lugar de que aparezca en primer término el apellido de su padre (como está en el acta), figure el apellido de su madre, y en segundo lugar el apellido de su padre, al denegar tal modificación de dicha acta de nacimiento, el juzgador estuvo ajustado a derecho al razonar que el ejercicio de esa acción en realidad encierra una cuestión de filiación, la que no se puede ventilar a través del ejercicio de la acción de modificación de acta de Estado Civil. Se asevera que el mencionado juzgador estuvo en lo justo, porque en una acta de nacimiento el orden de los apellidos es trascendental respecto de la filiación, puesto que el apellido que aparece en primer lugar denota la relación paterno filial, en tanto que el apellido puesto en segundo lugar manifiesta la relación materno filial; de aquí que no pueda prosperar la acción intentada por el actor, al pretender modificar su acta de nacimiento para que apareciera en su nombre, en primer término, el apellido que corresponde a su madre, y en segundo lugar el de su padre, so pena de modificar su filiación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

El 19 de octubre de 2016, se inició la discusión del proyecto del AR 208/2016, presentado por el Ministro Zaldívar, en donde se ampara a una pareja que demanda el haber tenido que registrar a sus dos hijas con los apellidos en un orden diverso al que ellos deseaban.

El señor **Y** y la señora **X** son padres de las menores **A** y **B**, quienes nacieron prematuramente y tuvieron que ser ingresadas en incubadora por tres meses. Durante este tiempo, acudieron al Registro Civil para registrarlas, solicitando que en primer lugar se anotara el apellido de **X** y **Y** en segundo lugar. El Registro se negó, pero debido a la situación de salud de las niñas. Los padres, entonces, decidieron registrarlas de manera tradicional; motivo que interpusieron un amparo en contra de la negativa a su solicitud por violar sus derechos.

El proyecto corre el test de escrutinio estricto a la norma impugnada pues considera que se trata de una medida que diferencia por género, cuestión que se encuentra prohibida por la cláusula de no discriminación del artículo 1º constitucional. En este sentido, el test para verificar si la medida es constitucional debe ser más estricto pues el género es una categoría sospechosa.

Así, en un primer apartado, el proyecto realiza el análisis de la incidencia de la medida legislativa impugnada en el contenido *prima facie* del derecho al nombre con relación a la vida privada y familiar.

Otro aspecto que me parece muy relevante es el reconocimiento (del derecho a la vida familiar, pues dice al respecto:

De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar, la cual está expresamente entendida como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2 de la

Con respecto al derecho al nombre, el proyecto se apoya en el precedente del amparo directo en revisión 2424/2011, en el cual se desarrolló el contenido del derecho al nombre al considerar que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad y, por tanto, la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro, elección que puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho.

Así, pues, se concluye que la interpretación de la norma impugnada incide *prima facie* en el derecho a la vida familiar y el derecho al nombre, ambos reconocidos por la Suprema Corte.

En este sentido, concluye que la negativa de la autoridad responsable de negar la inscripción de las niñas con los apellidos con el orden que las quejas solicitaron, es inconstitucional en tanto el artículo en que se fundamenta sí lo es.

En consecuencia, se ordena a las autoridades del Registro Civil a expedir nuevas actas de nacimiento a las niñas, a fin de que los apellidos aparezcan en el orden deseado por los padres. Esto es, el apellido paterno de la madre primero y el paterno del padre después y se prevé que los futuros hijos de la pareja también lleven en ese orden los apellidos, con el fin de mantener un sistema que brinde seguridad jurídica sin restringir indebidamente el derecho a la vida privada y familiar.

2.3 Definiciones Conceptuales.

Nombre.- Está compuesto por el pre nombre y el apellidos, y juntos forman el nombre el cual se dirige hacia un ciudadano

Pre nombre.- También conocido como nombre de pila es por el cual se le asigna una identidad o sello personal al recién nacido al momento de su registro.

Apellido.- Existen diversos tipos de apellidos tales como históricos, culturales y otros, además según muchos sistemas jurídicos permite preservar la historia de los orígenes de cada ciudadano

Identidad.- Un derecho fundamental por medio del cual, todo ciudadano es identificado en su día a día, tal es así que normativamente su uso es de carácter obligatorio, no siendo pasible uso diferente, ya que se atentaría contra la dignidad de la persona.

Igualdad.- Es, la no existencia de diferencias en ningún aspecto, tales como raza, color, lengua, creencia o sexo del desarrollo del proyecto de vida de cada ciudadano.

Individuo.- Persona considerada independientemente de las demás.

Nacimiento.- se asocia como el sinónimo comienzo; el comienzo de la vida.

Reconocimiento de filiación.- acto jurídico por el cual una persona afirmación solemne el reconociendo de paternidad biológica respecto de un menor, creándose entre la persona reconocida un estado de filiación respecto de la persona que reconoce.

Derecho Fundamentales.- Son inherentes al ser humano, en razón a su dignidad.

Derecho Común.- Conjunto de leyes generales para todo el territorio nacional.

2.4 Hipótesis General.

El orden de los apellidos afecta el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco, periodo 2016.

2.5 Variables

2.5.1 Variable independiente

El orden de los apellidos.

2.5.2 Variable dependiente

Afecta el derecho fundamental a la igualdad.

2.6 Operacionalización e variables (Dimensiones e indicadores).

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
V.I El orden de los apellidos	Pre nombres	Varón
		Mujer
		Niño o adolescente
	Apellidos	Igualdad como principio
		Igualdad como derecho
		Igualdad ante la Ley
V.D Afecta el derecho fundamental a la igualdad	Derecho a la identidad	Identificación
	Igualdad	Apellido Paterno
		Apellido Materno

CAPÍTULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Tipo de Investigación.

El tipo de la presente investigación será tipo básico, porque tiene como objeto describir y explicar sistemáticamente una realidad concreta que ocurre en nuestro entorno social jurídico reconociendo en ellas sus características y las variaciones o sus condiciones, para luego poder plantear propuestas de solución.

3.1.1 Enfoque de la Investigación.

De enfoque cualitativo, básicamente porque permite realizar un estudio complejo y flexible, basado en la lógica y un proceso inductivo, esto nos permitirá ir de lo particular a lo general, analizando los datos para así

poder establecer nuestras conclusiones, y por lo mismo permitirá establecer leyes generales de la conducta humana a partir de la producción de generalizaciones empíricas.

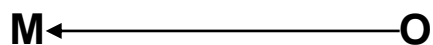
3.1.2 Nivel de Investigación.

El nivel de investigación es descriptivo y explicativo, Por cuanto la investigación de tipo descriptivo, consiste en caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores por lo que se refiere al objeto de estudio de examinar un tema o problema poco estudiado. Y del mismo modo el nivel explicativo trata de efectuar un proceso de abstracción a fin de destacar aquellos elementos, aspectos o relaciones que se consideran básicos para comprender los objetos y procesos.

3.1.3 Diseño.

El diseño es No experimental Transaccional – simple, porque no se manipulará ninguna variable, solo se observará tal como ocurre en la realidad socio jurídica y la información y recojo de datos se realizará un solo momento en el tiempo y espacio.

La presente investigación tiene el diseño No experimental en su variante Cuasi experimental Simple cuyo esquema es:



Dónde:

O = Observación

M = Muestra

3.1 Población.

La población de estudio en la presente investigación los constituirán los trabajadores del RENIEC, del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco y ciudadanos mujeres que son madres y que no son madres.

Tabla Nº 01

Muestra General de la población de estudio

Unidades de estudio	Cantidad
Trabajadores del RENIEC	5
Trabajadores del Registro Civil	3
Mujeres Madres	22
Mujer no madres	20
TOTAL	50

3.2.1 Muestra.

La muestra de tipo no probabilística se ha seleccionado a criterio de la investigadora, por tanto de naturaleza intencional, la misma que estará constituida por los trabajadores del RENIEC, del

Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco y ciudadanos mujeres que son madres.

Tabla N° 02

Muestra de la composición de la población de estudio

Unidades de estudio	Cantidad	Unidad de estudio
Trabajadores del RENIEC	5	50 unidades de estudio
Trabajadores del Registro Civil	3	
Mujeres Madres	22	
Mujer no madres	20	
TOTAL	50	

3.2 Técnicas e Instrumentos de Investigación.

a. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.

Técnicas	Instrumentos
Encuesta	Ficha de encuesta tipo cuestionario se aplicará a los ciudadanos mujeres que son madres y no madres del distrito de Huánuco.
Entrevista	Ficha de entrevista a expertos en materia del derecho a la identidad tales como los trabajadores del RENIEC, del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco

b. Técnica e instrumentos para el procesamiento y análisis de datos.

Una vez aplicados los instrumentos de recolección de datos como la encuesta, entrevista, entre otros, se procederá al conteo y el análisis respectivo a través de la estadística descriptiva, considerando la frecuencia y el porcentaje simple; pasándose a realizar la interpretación a partir de nuestro marco teórico y de los mismos resultados para esto proceso utilizamos las tablas y gráficos en forma de barras.

c. Técnicas e instrumentos para la comunicación de resultados.

Para la comunicación de los resultados se utilizarán los cuadros de distribución estadística y los gráficos estadísticos simples.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Procesamiento de datos

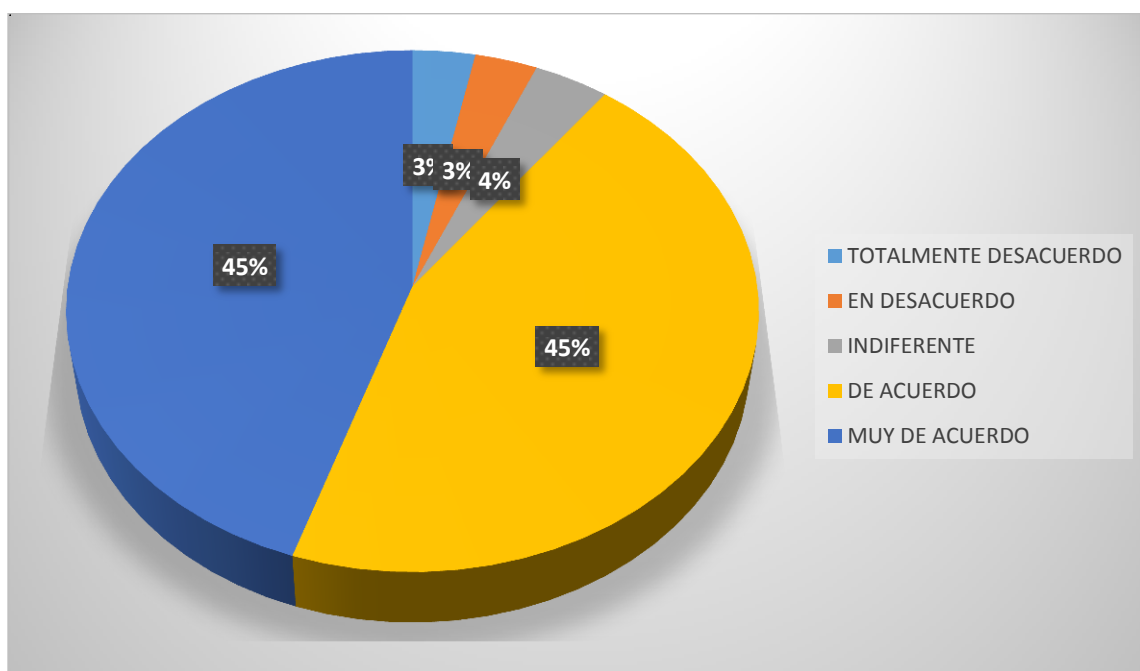
El procesamiento de datos, lo realizamos con el propósito de analizar de manera mixta cuantitativa y cualitativa, concentrando la información y con ello concentrar resultados, en tablas, gráficos y cuadros representativos y los elementos necesarios para la interpretación adecuada del fenómeno en estudio. Partiremos de datos primarios que serán evaluados y analizados para obtener información útil, esto de acuerdo a la hipótesis de trabajo y su relación con cada una de las manifestaciones de la variable independiente y dependiente: EL ORDEN DE LOS APELLIDOS Y LA AFECTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD EN EL DISTRITO DE HUÁNUCO, 2016.

La primera acción que realizamos fue analizar cómo el orden los apellidos se relaciona con la afectación del derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco, 2016. La segunda etapa consistió analizar cuál es la relación del derecho a la identidad con el orden de los apellidos en el distrito de Huánuco, 2016?, asimismo determinar cuál es la relación el derecho a la igualdad con el orden los apellidos en el distrito de Huánuco, 2016.

1. VARIABLE INDEPENDIENTE - ORDEN DE LOS APELLIDOS

GRAFICO N° 1

¿Cree Ud. que es importante establecer el orden de los apellidos al momento de registrar a un recién nacido?

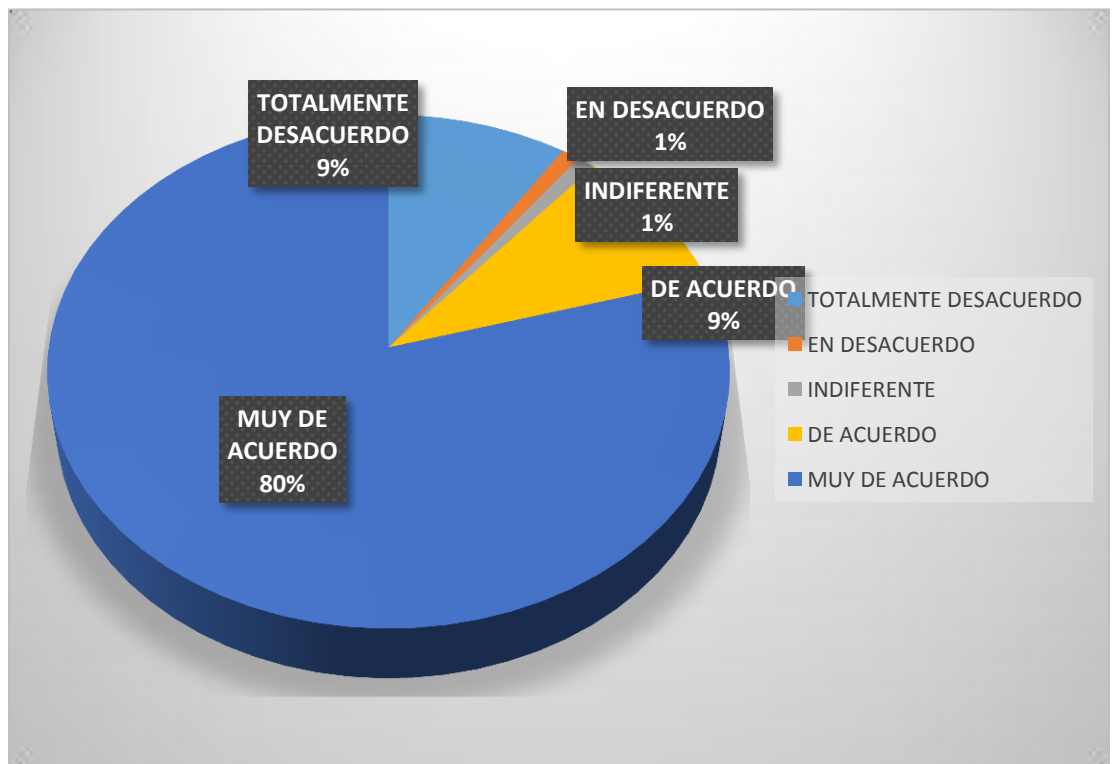


De acuerdo al Grafico N° 1, se aprecia lo siguiente:

- Trabajadores del RENIEC, de los 5 trabajadores del RENIEC todos señalaron estar muy de acuerdo.
- Trabajadores del Registro Civil, de los 3 trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, todos señalaron que son indiferentes al tema.
- Mujeres Madres, de las 20, 15 señalaron estar muy de acuerdos y 5 de acuerdo
- Mujer no madres, de las 20 encuestadas, 13 señalaron que si es muy de acuerdo, 3 totalmente en desacuerdo, 3 en desacuerdo y 1 indiferente.

GRAFICO N° 2

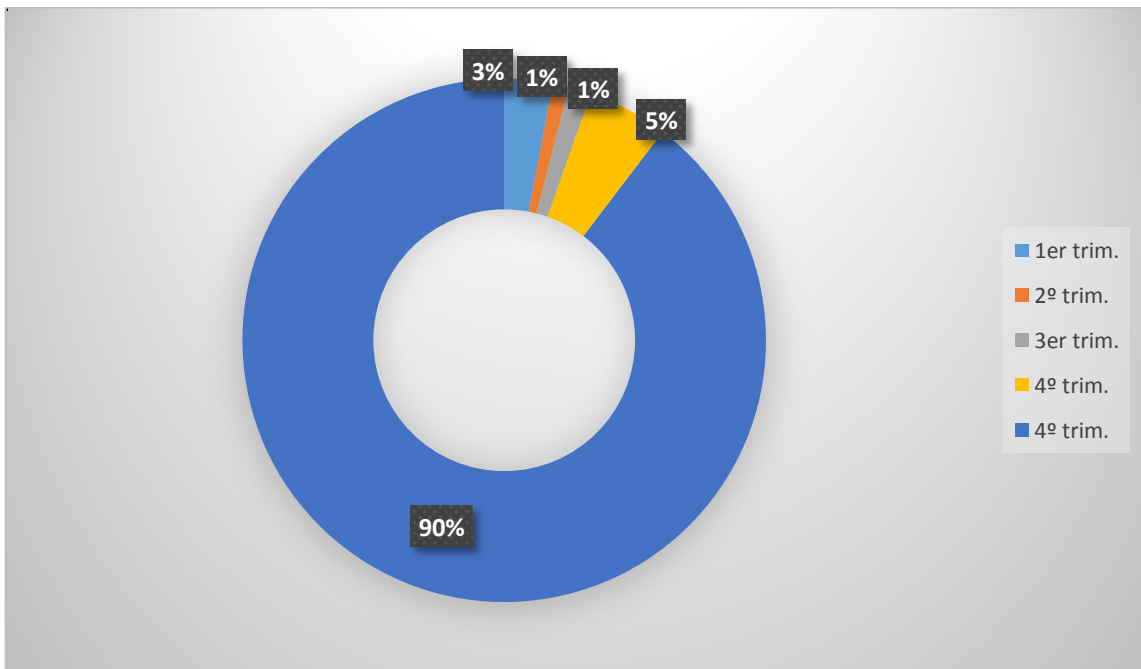
¿Cree Ud. que el orden de los apellidos afecta el derecho a la igualdad?



De acuerdo al Grafico N° 2, se aprecia lo siguiente:

- Trabajadores del RENIEC, de los 5 trabajadores del RENIEC todos señalaron estar muy de acuerdo.
- Trabajadores del Registro Civil, de los 3 trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 2 señalaron estar muy de acuerdo y 1 de acuerdo
- Mujeres Madres, de las 20, 12 señalaron estar muy de acuerdo y 8 de acuerdo.
- Mujer no madres, de las 20 encuestadas, 9 señalaron que si es muy de acuerdo, 9 totalmente en desacuerdo, 1 en desacuerdo y 1 indiferente.

GRAFICO N° 3
¿Cree Ud. que el orden de los apellidos afecta el derecho a la identidad?

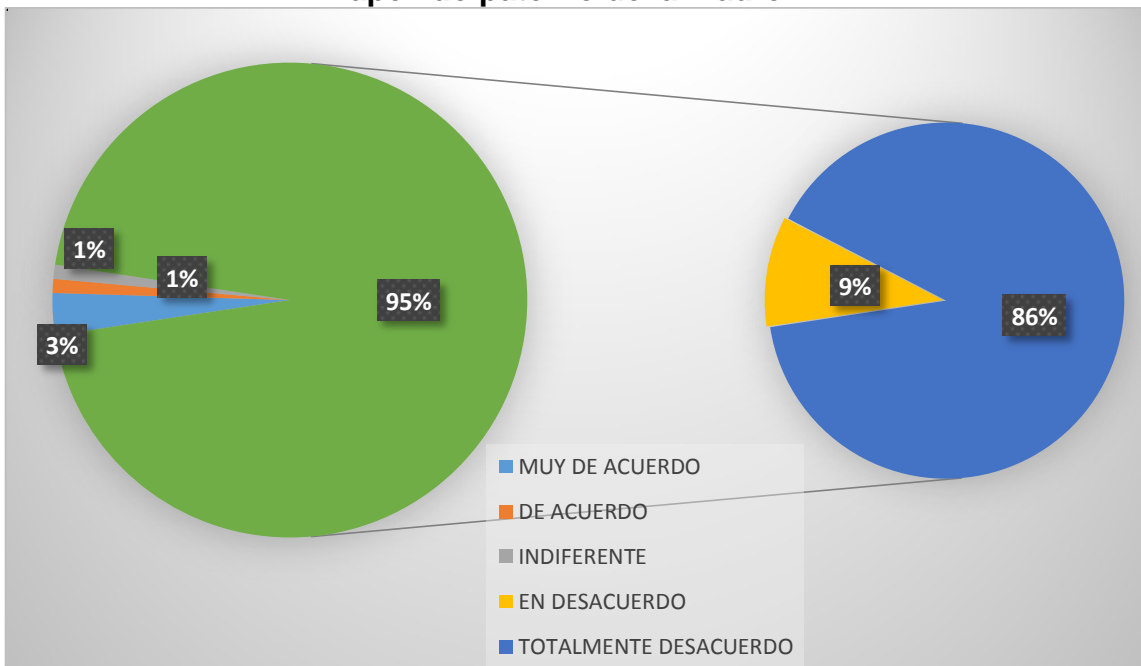


De acuerdo al Grafico N° 3, se aprecia lo siguiente:

- Trabajadores del RENIEC, de los 5 trabajadores del RENIEC todos señalaron estar muy de acuerdo.
- Trabajadores del Registro Civil, de los 3 trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 3 señalaron totalmente desacuerdo.
- Mujeres Madres, de las 20, 15 señalaron estar muy de acuerdos y 5 de acuerdo.
- Mujer no madres, de las 20 encuestadas, 18 señalaron que si es muy de acuerdo, 1 en desacuerdo y 1 indiferente.

GRAFICO N° 4

¿Cree Ud. que el apellido paterno del padre siempre debe ir delante del apellido paterno de la madre?



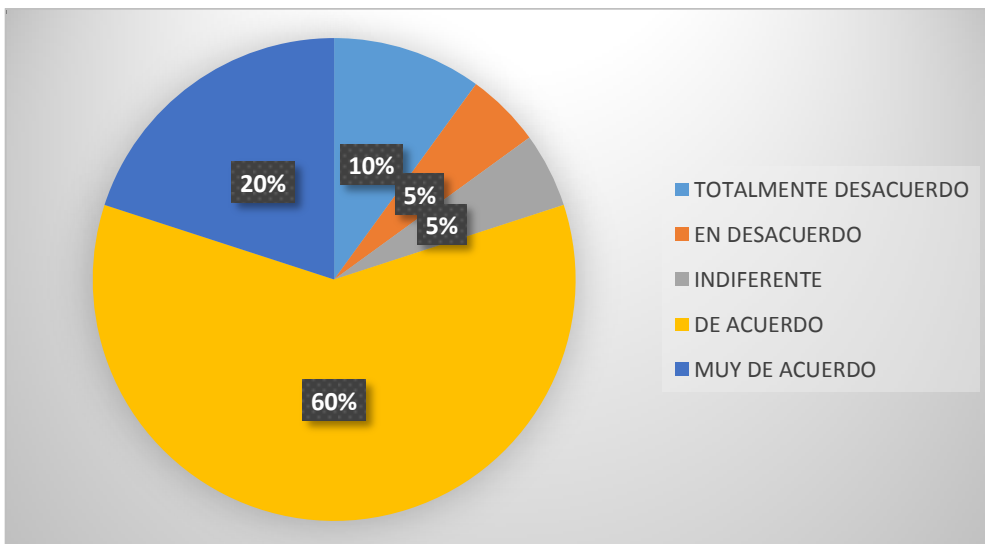
De acuerdo al Grafico N° 4, se aprecia lo siguiente:

- Trabajadores del RENIEC, de los 5 trabajadores del RENIEC todos señalaron estar totalmente en desacuerdo.
- Trabajadores del Registro Civil, de los 3 trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 3 señalaron muy de acuerdo.
- Mujeres Madres, de las 20, 18 señalaron estar totalmente en desacuerdos, 1 de acuerdo y 1 indiferente,.
- Mujer no madres, de las 20 encuestadas, 20 señalaron que están totalmente en desacuerdo

2. VARIABLE DEPENDIENTE – AFECTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

GRAFICO N° 5

¿Considera Ud. que el orden de los apellidos afecta el derecho a la igualdad e identidad de las mujeres?

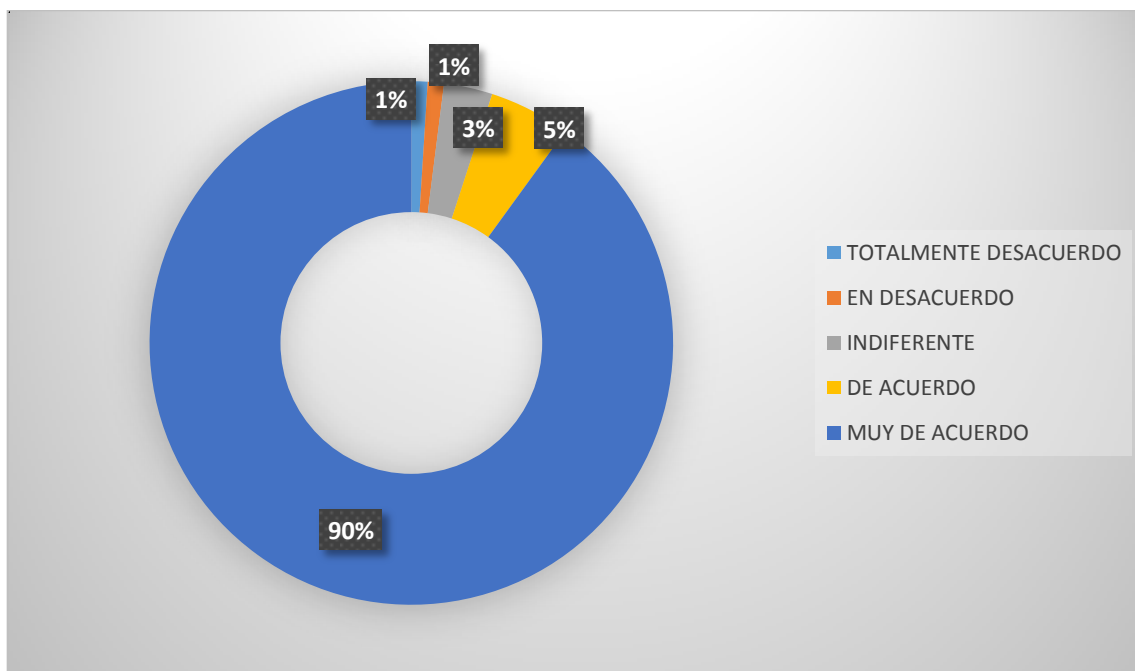


De acuerdo al Grafico N° 5, se aprecia lo siguiente:

- Trabajadores del RENIEC, de los 5 trabajadores del RENIEC, 3 señalaron estar de acuerdo y 2 en desacuerdo
- Trabajadores del Registro Civil, de los 3 trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 3 señalaron en desacuerdo.
- Mujeres Madres, de las 20, 12 señalaron estar totalmente de acuerdo, 5 total desacuerdo y 3 indiferente.
- Mujer no madres, de las 20 encuestadas, 15 señalaron que están totalmente de acuerdo, 5 total desacuerdo, 2 indiferente.

GRAFICO N° 6

¿Considera Ud. que el orden de los apellidos afecta el derecho a la igualdad e identidad de los niños y adolescentes?

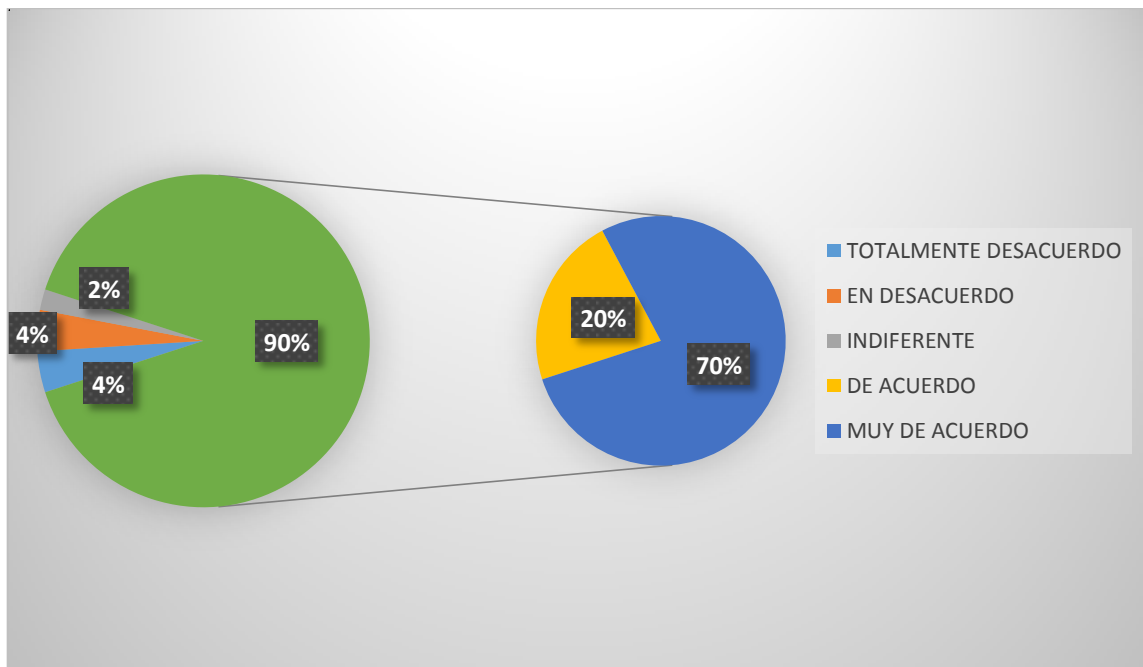


De acuerdo al Grafico N° 6, se aprecia lo siguiente:

- Trabajadores del RENIEC, de los 5 trabajadores del RENIEC, 3 señalaron estar de acuerdo y 2 en desacuerdo
- Trabajadores del Registro Civil, de los 3 trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 3 señalaron indiferencia.
- Mujeres Madres, de las 20, 15 señalaron estar totalmente de acuerdo y 5 de acuerdo.
- Mujer no madres, de las 20 encuestadas, 18 señalaron que están totalmente de acuerdo, 1 total desacuerdo y 1 en desacuerdo

GRAFICO N° 7

¿Considera Ud. que la ley debe establecer que por mutuo acuerdo se pueda definir el orden de los apellidos ya que afecta el derecho a la igualdad e identidad de las mujeres, niños y adolescentes?

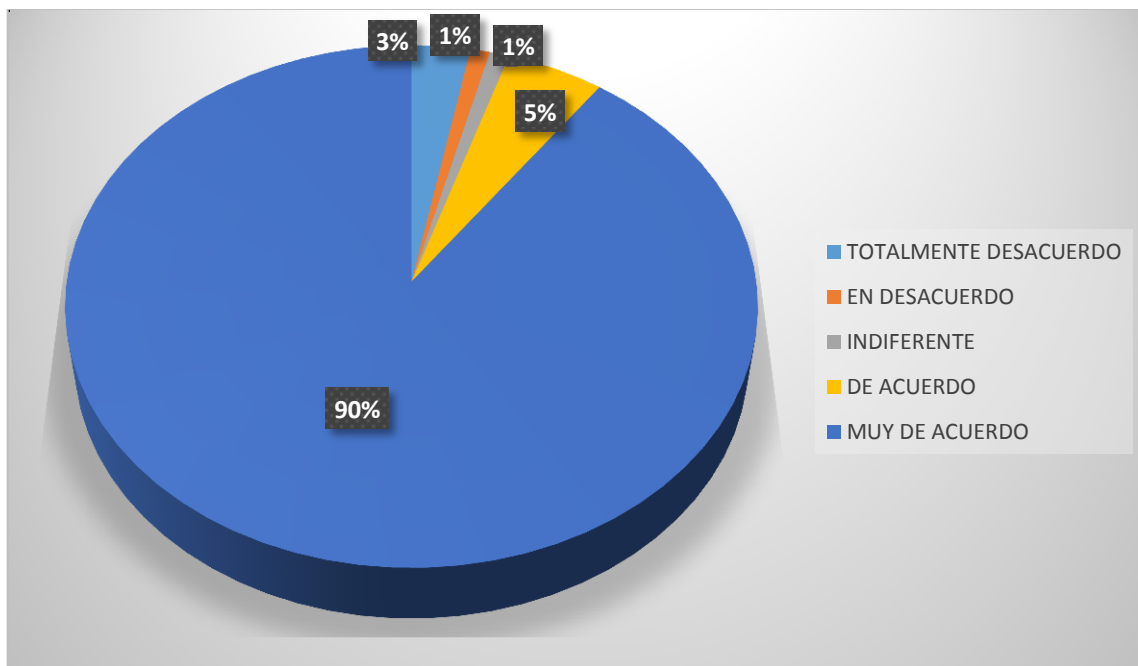


De acuerdo al Grafico N° 7, se aprecia lo siguiente:

- Trabajadores del RENIEC, de los 5 trabajadores del RENIEC, todos señalaron estar totalmente de acuerdo
- Trabajadores del Registro Civil, de los 3 trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 1 no estar de acuerdo y 2 señalaron indiferencia.
- Mujeres Madres, de las 20 todas señalaron estar totalmente de acuerdo
- Mujer no madres, de las 20 encuestadas, 10 señalaron que están totalmente de acuerdo y 10 de acuerdo

GRAFICO N° 8

¿Considera Ud. que existen leyes que impiden que el apellido paterno de la madre vaya delante del apellido paterno del padre?

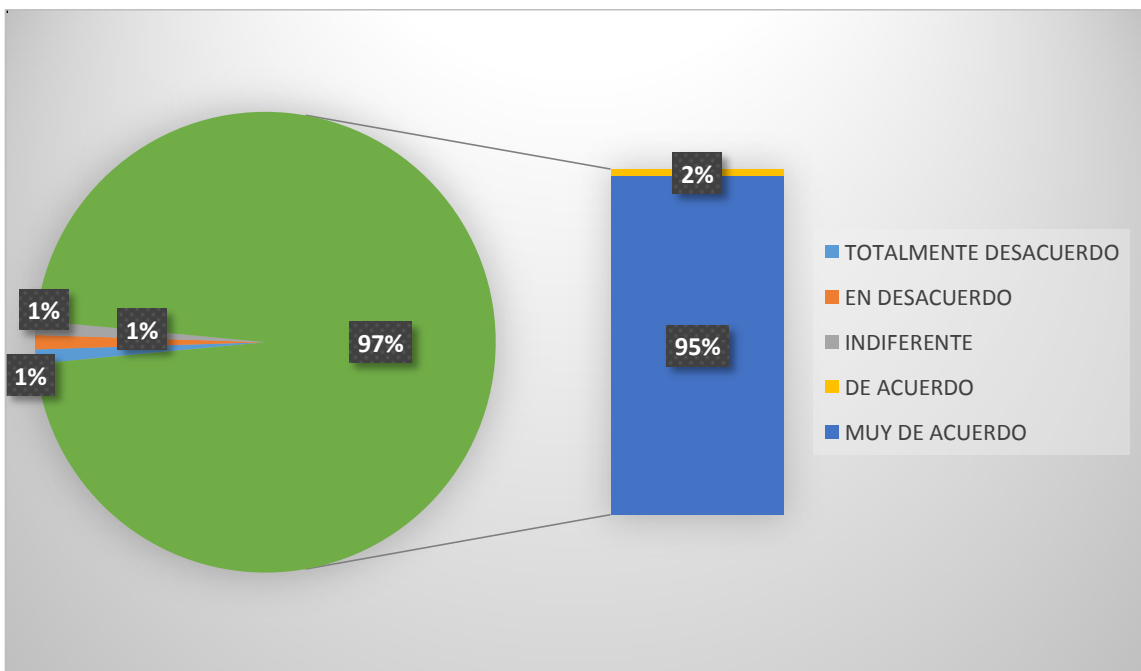


De acuerdo al Grafico N° 8, se aprecia lo siguiente:

- Trabajadores del RENIEC, de los 5 trabajadores del RENIEC, todos señalaron estar totalmente de acuerdo
- Trabajadores del Registro Civil, de los 3 trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señalaron estar totalmente de acuerdo
- Mujeres Madres, de las 20, 18 señalaron estar totalmente de acuerdo, 1 desacuerdo y 1 indiferente.
- Mujer no madres, de las 20 encuestadas, 15 señalaron que están totalmente de acuerdo y 5 de acuerdo

GRAFICO N° 9

¿Considera Ud. que el machismo es una de las causas que el apellido paterno del padre vaya delante del apellido paterno de la madre?

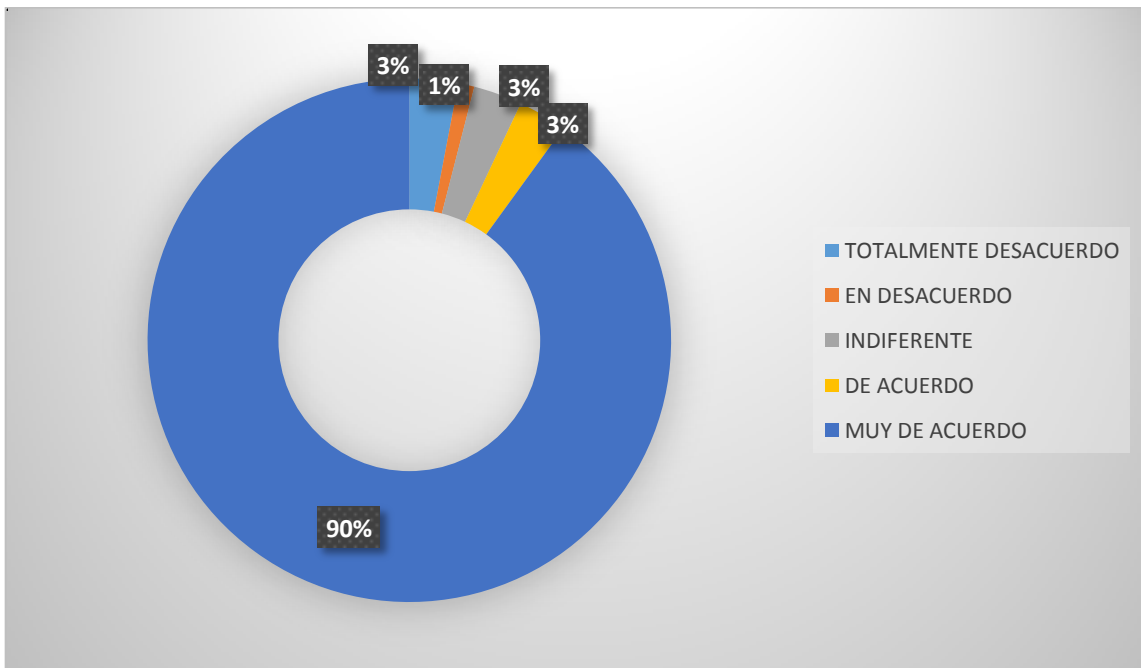


De acuerdo al Grafico N° 9, se aprecia lo siguiente:

- Trabajadores del RENIEC, de los 5 trabajadores del RENIEC, todos señalaron estar totalmente de acuerdo
- Trabajadores del Registro Civil, de los 3 trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 1 totalmente desacuerdo, 1 desacuerdo y 2 indiferente.
- Mujeres Madres, de las 20, todas señalaron estar totalmente de acuerdo.
- Mujer no madres, de las 20 encuestadas, 18 señalaron que están totalmente de acuerdo y 2 de acuerdo

GRAFICO N° 10

¿Considera Ud. que en la actualidad subjetivamente se sigue aplicando el patriarcado y es una de las causas que el apellido paterno del padre vaya delante del apellido paterno de la madre?



De acuerdo al Grafico N° 10, se aprecia lo siguiente:

- Trabajadores del RENIEC, de los 5 trabajadores del RENIEC, todos señalaron estar totalmente de acuerdo
- Trabajadores del Registro Civil, de los 3 trabajadores del Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Huánuco, 3 mostraron ser indiferentes.
- Mujeres Madres, de las 20, 18 señalaron estar totalmente de acuerdo y 3de acuerdo.
- Mujer no madres, de las 20 encuestadas, 18 señalaron que están totalmente de acuerdo y 1 desacuerdo.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1 Discusión de los resultados con el problema y la hipótesis

Se puede colegir que de las encuestas y entrevistas realizadas, siendo que las encuestas permitieron explicar con más detalle, porque eligieron las opciones de estar **TOTALMENTE DESACUERDO, EN DESACUERDO, INDIFERENTE, DE ACUERDO y MUY DE ACUERDO**, tal información permite establecer de mejor manera la realidad problemática.

5.1.1. Orden de los apellidos

Queda demostrado que de la muestra encuestada y entrevistada, ponen de manifiesto, que el orden de los apellidos si es importante, ya que esto

permite determinar nuestra descendencia y ascendencia, así como la historia de cada árbol familiar, lo antes señalado, solo tiene una parte de verdad, siendo que la mayoría de personas con el conocimiento básico de las normas (hacemos referencia conocimiento básico de la norma a personas que no están vinculadas al ordenamiento jurídico) ya que para un estudiante en Derecho o un Abogado, como también un especialista en el Derecho a la identidad, como pueden ser los trabajadores del RENIEC, saben muy bien que los derechos fundamentales tales como identidad e igualdad son derechos que evoluciona, mas no que involucionan, esto significa que desde la regulación en el Código Civil del derecho a la identidad siendo unas de sus extensiones el nombre, su regulación obedecía a regular de manera más específica y adecuada el uso del nombre, el cual seguía ligado como derecho fundamental, siendo así la redacción del artículo 20 del Código Civil, desde una interpretación constitucional, no genera impedimento legal a que el apellido paterno de la madre se consigne delante del apellido paterno del padre, esto, obedece a una simple lógica de redacción normativa, siendo que en el artículo 4 del C.C, nos dice que varón y mujer son iguales ante la ley, por tanto, la propia norma marca un horizonte de aplicación de los derecho vinculados al ámbito constitucional, siendo podemos llegar a la conclusión que efectivamente el orden de los apellidos, si importa desde la óptica que su aplicación de poner siempre el apellido paterno del padre delante del apellido paterno de la madre, no tiene sustento jurídico, y más aún que las propias instituciones responsable del registro de

identidad, si pretenden establecer en la realidad un orden de prelación que la norma tanto civil y constitucional no transmiten, pues si uno aprecia en su DNI se consigna Primer Apellido y Segundo Apellido, el orden establecido no tiene respaldo jurídico por lo contrario, se advierte que es una mala práctica de querer internalizarlo como un acto costumbrista.

Es por ello, que a la muestra entrevistada que explicaron las razones de sus respuestas en las encuestas, precisaron que es importante el orden de los apellidos porque evidencia, que la consignación de los apellidos y establecer su orden solo obedece a la costumbre.

Siendo así para que una costumbre sea aplicada y siga vigente en el ordenamiento interno, tiene que ser respetado y no afectar a la ciudadanía, siendo así vemos que si la consignación del orden de los apellidos solo obedece a un accionar costumbrista, afecta derechos vinculados a la identidad tales como la igualdad, siendo la consignación del orden de los apellidos debería ser por mutuo acuerdo, ya que en la actualidad las mujeres tienen tanto derecho generar una propia historia, derecho a trabajar siendo y teniendo las mismas capacidades que los hombres, pensar en contrario solo es tener un posición jurídica limitativa y no conforme lo mandan los principios generales del derecho, siendo la mutabilidad una de sus características innatas del Derecho.

5.1.2. Afectación de derecho fundamental a la identidad.

No cabe duda, que donde existe imposición, existe coerción, consecuentemente se altera el orden constitucional, ya sea a mínima o gran escala, es considerada vulneración, el Estado debe procurar tener una visión extensiva de la regulación y aplicación adecuada de todos los derechos fundamentales de la ciudadanía, en el contexto actual, las mujeres son consideradas un grupo vulnerable, siendo así resulta necesario eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer, conforme ya señalamos desde lo más mínimo a lo más grave, un cambio normativo que permita un goce y acceso sin restricciones a los derechos fundamentales solo es un pequeño paso el desarrollo de un sistema justo, es necesario advertir y educar que desde muy pequeños que la igualdad es un derecho que deben gozar todos los ciudadanos sin distinción varones y mujeres, pero con exclusividad a ese sector vulnerable, no por ser débiles, sino por el abuso y lesión histórica que se generó contra ellas, cada paso es puridad suma a consagrar un Estado de respeto hacia los más débiles.

El derecho a la identidad siendo una de sus extensiones el nombre, en el Perú, se encuentra determinada por factores oscuros y caducos tales como el machismo y el patriarcado, siendo que hoy por hoy, una mujer puede liderar sola una familia, pero como también una nación entera, el derecho de que las madres puedan elegir el orden de los apellidos, es un derecho de consenso mas no de auto denominación, siendo que

tampoco se puede dejar a la libertad que solo sea un determinación de las madres, sino que exista un consenso arribado entre las partes madre y padre, que por respeto y valor moral entre ellos puedan determinar el orden de sus apellidos.

CONCLUSIONES

- 1.- De la redacción vigente del artículo 20 del Código Civil, se advierte que no existe impedimento jurídico, para que el apellido paterno de la madre vaya delante del apellido paterno del padre.
- 2.- Existe una evidente costumbre machista, fundamentado en el patriarcado, que se encuentra vigente sin ningún respaldo moral y ético, que afecta directamente el Derecho fundamental a la igualdad de las mujeres.
- 3.- Las instituciones públicas vinculadas al registro de identificación, específicamente las municipalidades, solo tiene una percepción básica del derecho a la identidad e igualdad, ya que se ha podido advertir que en la mayoría de casos son indiferentes a la problemática planteada, precisando que solo cumplen lo dispuesto por el RENIEC.
- 4.- Asimismo institucionalmente no existe impedimento en poder establecer un registro sistematizado, donde se pueda advertir el árbol familiar de cada familia, sin perderse la historia de cada una de estas, un claro ejemplo: el registro de un inmueble se puede terminar a un que pasen los años quien perteneció el bien y otros tipos de antecedentes, en tal sentido, pensar que es imposible institucionalmente adecuar un sistema moderno es completamente falso, ya que otro Estados lo hicieron.

RECOMENDACIONES

1. Si, a la fecha existen dos proyectos de ley respecto al artículo 20 Código Civil, uno propuesto por el fujimorismo en el año 2014 y otro presentado en el 2017, ambas propuesta, ponen como sustento para la aprobación de su proyecto que el artículo 20 establece un orden de prelación, lo que completamente falso, consecuentemente establecen una modificatoria total de la normal, a mi parece, si normativamente no existe impedimento, son las instituciones vinculadas al Derecho a la identidad establecer reglamentos o directivas para su adecuado funcionamiento constitucional.
2. Asimismo, el orden de los apellidos debe ser consignado previo acuerdo de ambos padres, siendo así con el fin de mantener un orden, el cambio determinado en su primer hijo primara para los siguientes, sin perjuicio que cualquier a los hijos a la mayoría de edad, tengan la misma libertad de elección que sus progenitores.
3. Ejecutar capacitaciones enfocadas al valor constitucional del derecho a la identidad e igualdad entre varones y mujeres, a los trabajadores del RENIEC y registradores civiles.
4. Que los ciudadanos que determinaron ya se encuentra determinado el orden de sus apellidos, pero que estos afecten, solo a su derecho a la identidad, igualdad sino a su dignidad, puedan por única vez cambio el orden de sus apellidos, siendo el primer apellido el más usado en la

sociedad, por ejemplo, un ciudadano apellido paterno “Concha”, “Caca”,
etc.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

5.1. Libros

1. FRANCISCO, E. (1997). *“Principio de Igualdad y Derecho a la No Discriminación”*. Lima: IUS ET VERITA.
2. FERNÁNDEZ, S. (1990). *El derecho a la identidad personal, en Tendencias actuales y perspectivas del Derecho Privado y del Sistema Jurídico Latinoamericano*. Lima: Cultural Cuzco.
3. MANUEL, M. & FEDERICO, M. (2006). *“La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”*. Lima: Imprenta Editorial El Búho EIRL
4. MARCIAL, R. (2010). *“La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional”*. Segunda Edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

5.2. Tesis nacionales

5. ROCIÓ, V. (2013). *“El derecho a la igualdad y la no discriminación de género en la selección de personal en el ámbito laboral peruano”*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

5.3 Fuentes de internet

6. RICARDO, R. (s.f). *“El principio de igualdad entre hombres y mujeres del ámbito público al ámbito jurídico familiar”*. Recuperado de <http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/10750/RuizCarbonell.pdf?sequence=1>
7. ALDA, F. (s.f). *El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>
8. RENIEC, (S.F). *Conformación de los apellidos*. Recuperado de <http://sisweb.reniec.gob.pe/PortalRegCivil/getFilePub.htm?hoja=165.pdf>.

ANEXOS

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	TECNICA Y INSTRUMENTOS	METODOLOGIA
<p>Problema general</p> <p>¿En qué medida el orden los apellidos se relaciona el orden de los apellidos con el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco periodo 2016?</p> <p>Problema específico</p> <p>A. ¿Cómo el orden los apellidos afecta el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco, 2016?</p> <p>B. ¿Cuándo el orden los apellidos afecta el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco, 2016?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar en qué medida el orden los apellidos se relaciona con la afectación del derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco, 2016.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>A. Explicar cómo el orden los apellidos afecta el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco, 2016</p> <p>B. Determinar en qué momento el orden los apellidos afecta el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco, 2016</p>	<p>Hipótesis General.</p> <p>Si, el orden los apellidos afecta en gran medida el derecho fundamental a la igualdad en el distrito de Huánuco, 2016.</p>	<p>Variable independiente</p> <p>El orden de los apellidos.</p> <p>Variable dependiente</p> <p>El derecho fundamental a la igualdad</p>	<p>TECNICAS</p> <p>Encuesta</p> <p>Entrevista</p> <p>INSTRUMENTOS</p> <p>Ficha de encuesta tipo cuestionario</p> <p>Ficha de entrevista</p>	<p>El tipo de la presente investigación será tipo básico</p> <p>De enfoque cualitativo, básicamente porque permite realizar un estudio complejo y flexible</p> <p>El nivel de investigación que se utilizará en la presente investigación es el nivel descriptivo y explicativo</p>

ENCUESTA

N° de encuestas_____

Fecha_____

Lugar_____

INSTRUCCIÓN: A través del presente instrumento pretendemos conocer su criterio referente a la problemática que se alude en el título, lo que invocamos seriedad y honestidad en sus respuestas., ya que nuestro propósito es recolectar información básica primaria relevante, que permita ejecutar nuestra investigación descriptiva correlacional.

HISTORIA

1 = TOTALMENTE DESACUERDO

2 = EN DESACUERDO

3 = INDIFERENTE

4 = DE ACUERDO

5 = MUY DE ACUERDO

CODIGO	VARIABLE	ESCALA				
	CRITERIOS POR DIMENSIÓN E INDICADOR	1	2	3	4	5
	V.I Orden de los apellidos					
1	¿Cree Ud. que en la actualidad el orden de los apellidos es importante?					
2	¿Cree Ud. que el orden de los apellidos afecta el derecho a la igualdad?					
3	¿Cree Ud. que el orden de los apellidos afecta el derecho a la identidad?					
4	¿Cree Ud. que el apellido paterno del padre siempre debe ir delante del apellido paterno de la madre?					
	V.D					

	Afectación del Derecho fundamental a la igualdad					
5	¿Considera Ud. que el orden de los apellidos afecta el derecho a la igualdad e identidad de las mujeres?					
6	¿Considera Ud. que el orden de los apellidos afecta el derecho a la igualdad e identidad de los niños y adolescentes?					
7	¿Considera Ud. que la ley debe modificar el orden de los apellidos ya que afecta el derecho a la igualdad e identidad de las mujeres, niños y adolescentes?					
8	¿Considera Ud. que existen leyes que impiden que el apellido paterno de la madre vaya delante del apellido paterno del padre?					

9	¿Considera Ud. que el machismo es una de las causas que el apellido paterno del padre vaya delante del apellido paterno de la madre?					
10	¿Considera Ud. que en la actualidad subjetivamente se sigue aplicando el patriarcado y es una de las causas que el apellido paterno del padre vaya delante del apellido paterno de la madre?					